

Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

VISTO:

En este procedimiento ordinario, tramitado ante el Juzgado de Letras de Villarrica, rol C-839-2018, caratulado “Andrea Urrutia Barriga / Mauricio Correa Castillo”, por sentencia de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el tribunal de primera instancia rechazó la acción de declaración de comunidad de bienes incoada, con costas.

Se alzó la parte demandante y el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó lo decidido.

En contra de ese pronunciamiento, la misma parte dedujo el recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante y recurrente denuncia la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, invocando al efecto el artículo 1698 del Código Civil en relación con los artículos 341 y 428 del Código de Procedimiento Civil, además de las normas que regulan el cuasi contrato de comunidad, esto es, los artículos 2284 y 2304 del Código Civil.

Luego de hacer un resumen de lo obrado en el proceso, reclama, respecto del primer grupo de normas, que con lo decidido se ha violado la carga de la prueba, puesto que ellos la rindieron para cada uno de los hechos generadores de la comunidad que reclaman y que existió entre las partes, respecto de la universalidad de hecho o explotación que crearon y formaron, con el establecimiento de comercio turístico llamado “Hostal y Cabañas Boldos de Lago”, al estimar acreditada la compraventa celebrada por el demandado y la actora, su cónyuge, respecto del inmueble donde luego se construyó el establecimiento vacacional, para lo cual cita la documental adjuntada, en treinta y seis numerales, la que estima no fue valorada por los sentenciadores, quienes ni siquiera la mencionaron, puesto que sólo la enumeraron en el motivo 6° del fallo de primer grado, mientras que del considerando 12° se desprendería, a su entender, la clara intención de favorecer y privilegiar al demandado, al no dársele valor a sus instrumentos, los que habrían probado la existencia de la comunidad demandada, eximiendo a la contraria de probar lo que debía, esto es, explicar y probar la extinción de las obligaciones que para él nacieron, al haber ella trabajado en el comercio familiar desde su creación y hasta el 15 de septiembre de 2016. Ello, porque si todo el patrimonio logrado con el trabajo conjunto es solo del demandado, como se ha sostenido en el proceso, considera que se debió probar entonces la extinción de las obligaciones que para él nacieron, por el trabajo por ella realizado por más de 10 años.



Expresa que si entre las partes no existió una comunidad respecto de la universalidad de hecho que formaron, al comprar el sitio 11 y posteriormente construir en él un Hostal y las Cabañas Boldos del Lago, el demandado asumió obligaciones respecto de su cónyuge, la actora, puesto que ella trabajó arduamente en el establecimiento de comercio, entendiéndola que lo hacía en calidad de dueña, en conjunto con el demandado.

A continuación se pregunta la calidad en la que trabajó, si es que, a diferencia de lo que creía -ser dueña en conjunto con el demandado- la propiedad era solo de aquél, cuestionándose a continuación en qué momento el demandado cumplió sus obligaciones en favor de ella como trabajadora por la labor desempeñada en el desarrollo del negocio, lo que no fue probado, pese a lo cual, la sentenciadora de primera instancia eximió a la contraria de rendir prueba sobre sus obligaciones para con ella, omitiendo además pronunciarse respecto a su prueba, la que no fue objetada.

Con lo anterior, estima infringido el artículo 1698 del Código Civil, al eximir al demandado de rendir la prueba que acreditara el por qué la universalidad de hecho -que ambos formaron y trabajaron- es de su exclusivo dominio, además de no probarse, tampoco, la extinción de las obligaciones que nacieron para él, como consecuencia del trabajo realizado por la actora.

Hace presente que la jurisprudencia habría puntualizado que no se impide la formación de una comunidad de hecho, por la circunstancia de tener alguno de los comuneros el dominio exclusivo de una de las cosas que constituyen la comunidad, estimando que no se ha aplicado el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, porque mal podría concluirse que ella trabajó en el establecimiento formado por ambos, sin remuneración alguna y durante todos los años en que duró la vida en común, con la sola intención de hacer crecer el patrimonio del demandado, sobre todo si él declaró, en forma expresa, que ambos eran dueños del comercio turístico.

Existiría también una vulneración al artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, al no permitírsele rendir prueba pericial, por petición de la contraria, que se opuso a su realización, infringiéndose así el debido proceso y considerando que, de no ocurrir lo antes descrito, se habría concluido que las partes, pese a estar casadas bajo el régimen de separación de bienes, formaron de igual manera una comunidad de bienes, al formar una universalidad de hecho sobre el sitio 11, donde se construyó su establecimiento de comercio.

En lo relativo al segundo grupo de normas, reitera que el hecho de estar casadas las partes no obsta a la circunstancia de haber formado aquellas un establecimiento de comercio turístico, el que se formó adquiriendo él el sitio 11 y luego construyendo todo el establecimiento turístico que existe hasta hoy, lo que es



una universalidad de hecho formada por ambos, dándose los requisitos de una comunidad al adquirirse un bien en común, por el aporte de ambos al incremento de ese bien, en razón del trabajo o industria de alguno o ambos y la colaboración en el desarrollo de un proyecto conjunto; formándose así una comunidad a título universal y entenderlo de otra forma, como lo hicieron los sentenciadores, implicaría definir el asunto sólo por su carácter patrimonial y como cualquier otra relación mercantil, lo que difiere de aquellas relaciones con un contenido afectivo; ello, porque si lo afectivo hubiera estado ausente en la formación de la universalidad, la actora no habría confiado en el demandado como lo hizo, esto es, aportando dinero, trabajo arduo y mucho esfuerzo, sin recibir nada a cambio.

Cita el considerando décimo tercero del fallo de primer grado, el que considera errado, porque si bien el demandado compró el predio sub lite, fueron las partes quienes construyeron el establecimiento de comercio, lo que incrementó exponencialmente su valor, ocurriendo aquello en base al esfuerzo y trabajo de la actora, desarrollando ambos el proyecto conjunto, que fue exitoso, razones todas por las cuales pide que se acoja su recurso, se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo, que acoja la demanda, con costas.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución del recurso, conviene tener presente algunos antecedentes relevantes del proceso:

1) El 27 de diciembre de 2018 doña Andrea Urrutia Barriga demandó a don Mauricio Correa Castillo, para la declaración de comunidad sobre los bienes que singulariza, adquiridos mediante el esfuerzo común, durante el periodo en que duró la vida en común de ambos, como matrimonio, para lo cual solicita que se declare que a ella le corresponde un 70% de los derechos sobre los bienes de la comunidad o el porcentaje mayor o menor que se determine, para luego proceder a la liquidación de la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 227 N°1 del Código Orgánico de Tribunales.

Expresa que se casó con el demandado el 6 de enero de 2006, bajo el régimen de separación de bienes, relatando el inicio de su vida en común y señalando que el año 2007 se mudaron a Villarrica, a una casa que subarrendaban en verano, como hospedaje, para lo cual sacó su primera patente comercial temporal, lo que siguió haciendo en los veranos, y como luego se cambiaron a una casa donde no se podía trabajar en hospedaje, pensó en comprar un terreno o una casa propia, por lo que empezó a juntar dinero e incluso vendió una camioneta para ello, habiendo ahorrado, al 2009, doce millones y medio de pesos, época en la que encontraron la propiedad ubicada en Ernesto Wagner Playa N°1574, que si bien tenía una casa en mal estado, poseía un sitio grande y buena ubicación, y por escritura pública de 30 de septiembre de esa anualidad, ella y su cónyuge



compraron dicho bien en 1769,1 U.F., pagado con 189,1 U.F. en efectivo, proveniente de sus ahorros y 1580 U.F. con un mutuo hipotecario, otorgado al demandado por el Banco Santander, inmueble que si bien fue adquirido por ambos, se inscribió a nombre del demandado por exigencia de aquel, puesto que ella no tenía cómo acreditar ingresos, lo que sería una mentira, porque bien pudieron comprar juntos y complementar rentas, al haber tomado el vale vista, por 189 U.F., equivalente a \$3.743.569 que acompaña, además de haber pagado la comisión al corredor, de \$660.450.

Manifiesta que en febrero de 2010 la casa estaba bien arreglada, iniciando trabajo de hospedaje y que, terminada la temporada, siguió con los arreglos del inmueble, al haber vendido dos propiedades, los años 2008 y 2010, obteniendo cinco millones de pesos y fracción, dinero con el cual hizo la primera cabaña, para tres personas, amoblada, mientras que en 2011 obtuvo la tercera patente temporal para trabajar el hostel de tres habitaciones y la cabaña para tres personas, momento en el que se le indicó que debía tener patente definitiva, pudiendo optar por una destinada a las microempresas familiares, cumpliendo sus exigencias a fines de diciembre de ese año, figurando como propietaria, representante legal y responsable del negocio ante el Sernac, el municipio y el S.I.I. Al año siguiente comenzó a dar boletas y facturas y, con el dinero obtenido más tres millones de pesos que su madre le dio, construyó la segunda cabaña, de dos pisos, para cuatro personas, iniciando el 2013 con ahora dos cabañas más el hostel, además de contar con la ayuda de Bárbara Correa, a quien le pagaba el sueldo mínimo, postulando a proyectos para obtener fondos, con los cuales hizo muchos arreglos, sobre todo en el hostel, terminando las obras el 11 de enero de 2014, cuando el hostel estaba totalmente renovado, con 4 piezas con baño en suite, estacionamiento y desayuno buffet, adquiriendo, un mes después, la marca “Boldos del Lago”, a Nic Chile, según consta de la factura acompañada, mientras que el 2015 construyó dos cabañas pareadas, de un piso, con el dinero que su madre le entregó, por la venta de un sitio, contando así con cuatro cabañas.

Hace presente que el trabajo diario, en el negocio turístico, lo hacía ella, logrando su crecimiento y aun cuando el demandado la ayudaba a enviar correos, pedir presupuestos, enviar valores, además de su trabajo como profesor, el 2015 aquél ingresó al ejército como reservista, yendo al regimiento en Temuco, todos los fines de semana, añadiendo a ello que la convivencia entre ambos duró hasta septiembre de 2016.

Indica que el inmueble donde funciona el negocio es de propiedad de la comunidad formada entre ambos, porque se adquirió durante su vida en común y con el fruto de su trabajo y esfuerzo, haciendo ella el mayor trabajo e hizo crecer el



negocio, por lo cual, siendo los requisitos de la comunidad la unión de personas, afectividad, relación marital libremente consentida, estabilidad, duración del vínculo y actividad económica o trabajo en común, todo lo cual se daría en autos, porque la unión duró más de 10 años, en forma estable e ininterrumpida, pública y notoria y ejercieron la actividad en conjunto, por lo cual tiene la actora un derecho sobre las cosas comunes, idéntico al de los socios en el haber social, con porcentaje del 70% y 30% para cada una de las partes en este juicio y por ende, pide que se declare que existe la mencionada comunidad, con costas.

2) La parte demandada, al contestar, solicitó el rechazo de la acción, con costas, expresando que no hay una comunidad, porque el matrimonio tiene su propio estatuto, siendo las normas de familia, de orden público y que si bien existen casos de uniones de hecho en los cuales se pueden dar problemas como el planteado -ante la ausencia de un estatuto que regule estas materias-, ello no ocurre en la especie, al existir un matrimonio entre las partes, quienes optaron por casarse con separación de bienes.

Indica que adquirió el bien sublite a través de una compraventa, para lo cual pidió un crédito hipotecario y luego reestructuró el mismo, bajando de 30 a 20 años de plazo, en septiembre de 2014, habiendo pagado él todas las cuotas del mutuo, con los recursos que obtiene de su empleador, seguros, impuestos y otros y que, en cuanto a las cabañas construidas en su predio, aclara que al comprar ya existía una de ellas y, para las otras construcciones, pidió créditos de consumo, pagados por él y con sus ahorros, además de gestionar a su nombre todos los permisos técnicos y legales, tratar con maestros y arquitectos, comprar materiales, arrendar máquinas y otros, siendo él quien encomendó la construcción de las cabañas y que fue la demandante quien abandonó el hogar, durante ese periodo. Y que aun cuando ella hubiera comprado los materiales -lo que niega-, igualmente lo construido en su terreno es suyo, atendido lo dispuesto en el artículo 662 del Código Civil, manifestando que nada se adquirió en comunidad.

Considera que la actora va en contra de sus propios actos con la acción interpuesta, al no ser este el único litigio entre las partes, puesto que al separarse la actora presentó una denuncia por violencia intrafamiliar, ese mismo tribunal, rol 228-16, la que fue rechazada por sentencia de 3 de marzo de 2017, buscando la contraria un beneficio económico, cual es, explotar exclusivamente las cabañas. Presentó además una querrela por apropiación indebida, Rit 1822-16, que se declaró inadmisibile; otra demanda por alimentos mayores rol C-310-16, también en el Juzgado de Letras de Villarrica, la que también fue rechazada, siendo acogida la demanda reconventional de divorcio culposo, además de haberse interpuesto un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco, I.C. N°2367-18. Y



mientras en la mencionada querrela, la actora expresó ser la dueña de todos los bienes muebles, ahora alega ser comunera.

Sin perjuicio de lo ya expresado, señala que no es posible que, gracias a los ingresos obtenidos por la explotación de las cabañas, se pudieran construir y amoblar las otras, al generarse pocos ingresos, que solo alcanzaban para que la actora costeara sus gastos personales y aportar, con suerte algo para el hogar, esto es, un máximo de dos millones de pesos, sin descontar gastos, es decir, menos de \$200.000 mensuales.

Finalmente, señala que si algún bien quisiera recuperar la actora, ésta no sería la acción para obtenerlo, lo mismo para recuperar el dinero del pie o de la ampliación -que señaló que era de su madre- la acción es otra, sin perjuicio de no ser cierto lo anterior, porque si ella tramitó el vale vista, lo fue por el horario bancario, en el que él no podía ausentarse de su trabajo, razón por la cual se lo encargó a la contraria.

3) Evacuados los trámites de rigor, el día 17 de abril de 2023 se dictó sentencia definitiva, por la cual se rechazó la demanda, con costas.

4) Se alzó la demandante y una Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por decisión de 14 de mayo de 2024, confirmó lo decidido.

TERCERO: Que, la sentencia recurrida confirmó pura y simplemente la decisión de primer grado, de rechazar la acción, con costas.

Por su parte, la señora juez a quo estableció, en la motivación quinta, la disconformidad entre lo demandado -la existencia de una comunidad sobre un bien determinado, en una situación paralela al régimen patrimonial de las partes, acordado al casarse, en el que pactaron la separación total de bienes- y los requisitos de la acción, relativos a la existencia de bienes y una unión de hecho entre los comuneros, donde ambos hayan realizado aportes, y donde los bienes se hubieran adquirido durante la vigencia de la convivencia, no estando casado ninguno de ellos con una tercera persona bajo el régimen de sociedad conyugal, requiriendo una declaración judicial, todo lo cual se enmarca en una situación distinta a aquella regulada por el contrato de matrimonio.

Pese a lo anterior, la sentenciadora procedió a analizar la prueba rendida y a determinar si era posible tener por establecidos los requisitos de la acción, según lo previsto en el artículo 2304 del Código Civil.

Más adelante, tuvo por acreditado que el demandado obtuvo los recursos que posibilitaron la adquisición del inmueble denominado Sitio N°11 a su nombre, mediante un mutuo hipotecario por él contratado y cuyas cuotas ha pagado y deberá seguir haciéndolo.



Además asentó el hecho de estar casadas las partes bajo el régimen de separación de bienes, en el cual cada uno de los cónyuges presenta un patrimonio propio y distinto del otro, el que cada uno administra exclusivamente, lo que reafirma la improcedencia de la acción, porque fueron las partes las que acordaron, al contraer matrimonio, el mencionado régimen patrimonial, conociendo sus consecuencias, que son contrarias a cualquier tipo de comunidad, en virtud del citado artículo 2304 del código sustantivo, el que por lo demás exige que no exista contrato de sociedad o convención alguna sobre la cosa, lo que aquí no ocurre, porque el régimen pactado por los cónyuges cubre y explica el destino del bien sobre el cual se pretende la comunidad.

En cuanto a la alegación de la actora, de haber realizado la construcción de las obras en el inmueble sublite, considera que si bien las mismas podrían justificarse a través de las facturas aportadas al proceso, concluye que aquello debiera ser resuelto a través de lo previsto en el artículo 669 del Código Civil, mas no en este juicio. Y en lo relativo al hecho de haber ejercido la actora una actividad comercial sobre el bien -lo que le resulta claro a la magistrada, a partir de la documental aportada-ello no sería un argumento suficiente para considerar que aquellas acciones pudieran implicar la configuración de una comunidad respecto del inmueble del demandado, aun cuando se hubieren efectuado mejoras en él.

Por lo expresado, se tuvo por no acreditado el primero de los puntos de prueba fijados por el tribunal, tendente a establecer la existencia de una comunidad entre las partes sobre el inmueble sublite y la microempresa familiar denominada "Hostal y Cabañas Boldos del Lago", al haberse establecido que el inmueble era del demandado, el que ingresó a su patrimonio, atendido el régimen que libre y voluntariamente pactaron las partes al casarse, lo que impide que concurra la figura prevista en el artículo 2304 del Código Civil, que exige que no exista sociedad o convención pactada sobre el eventual bien que correspondería a la pretendida comunidad y, por ende, al no acreditarse el primer hecho, se consideró inoficioso analizar el resto de los requisitos, rechazándose así la acción.

CUARTO: Que, en concordancia con lo antes reseñado y, a diferencia de lo reclamado en el recurso, se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente, definiendo acertadamente las reglas aplicables a la resolución del asunto, determinando -en primer término- los requisitos de la acción, los cuales se estimaron como incumplidos, en particular, el primero de ellos, al considerarse que el hecho de estar casadas las partes del proceso -y bajo un régimen que excluye desde ya cualquier hipótesis de comunidad, como lo es la separación de bienes-, hacía inviable la concurrencia de la acción declarativa incoada.



De igual forma, se ha de concluir que el fallo recurrido decide correctamente, puesto que la situación descrita en la demanda y reconocida por el demandado, da cuenta de un asunto que podría solucionarse, en el evento de darse los requisitos para ello, a través de otro proceso, mas no mediante la declaración pretendida, porque en los hechos, no ha surgido una comunidad donde existe un régimen patrimonial pactado previamente por los contrayentes al casarse.

QUINTO: Que, por otra parte, las alegaciones que formula la requirente no son útiles para modificar lo decidido, puesto que las infracciones a las normas reguladoras de la prueba que se denuncian no podrían hacer variar el hecho sustantivo, consistente en que las partes de este juicio estaban casadas bajo el régimen de separación de bienes, a la época en la que ocurrieron los hechos que, supuestamente, darían origen a la pretendida comunidad cuya declaración se persigue, sino que se dirigieron a pretender acreditar la actividad desplegada durante años por la actora, para los efectos de explotar el Hostal y Cabañas ubicados en el terreno del demandado, así como para mejorar las condiciones del establecimiento y cumplir con los requisitos para operar, entre ellos, el pago de patente, pretendiendo el recurso una suerte de compensación económica o incluso remuneración ex post para la actora, por todo el trabajo desarrollado durante años, cuestión que escapa de la finalidad de un proceso como el de autos.

SEXTO: Que, en consecuencia, no se advierte que en la decisión cuestionada se haya incurrido en los errores de derecho que se denuncian, motivos por los cuales el recurso de casación en el fondo no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por la abogada doña Carol Rafide Cuadra en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro don Mauricio Silva Cancino.

N°20.748-2024.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G. y los Abogados integrantes señor Raúl Patricio Fuentes M. y Carlos Urquieta S. Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.





XHKVXZCZPMT

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo José Prado Puga, Mauricio Alonso Silva Cancino y María Angélica Cecilia Repetto García y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes Mechasqui y Carlos Antonio Urquieta Salazar . Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

